



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

		11			
FECHA:	3 DE MARZO DE 2023		LISTADO DE ESTADO		
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2023-00025-00	DIVORCIO	MARTHA LILIANA RIVERO RICO	OMAR ROJAS GUTIERREZ	2/03/23	No.1
507114089001-2020-00056-01	SUCESION	CARLOS JOSE FONTECHA		2/03/23	No.1
506893184001-2020-00053-00	EJECUTIVO	JAVIER FRANCISCO VARELA M.	PILAR FERNANDAS FIGUEREDO	2/03/23	No.1

IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante	Martha Liliana Rivero Rico
Demandado:	Omar Rojas Gutiérrez
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00025-00
Asunto:	Auto Resuelve Conflicto de Competencia

Procede el despacho a resolver la calificación de impedimento solicitado por el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Acacias, Meta, para seguir conociendo del proceso de divorcio con radicado número 2021-00196-00

ANTECEDENTES:

Consideró el Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de septiembre de 2022, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la causal alegada por la parte demandante en las pretensiones está contemplando la causal tercera del artículo 154 del Código Civil Colombiano. Por lo que advierte que el despacho emitió decisión de fondo en consulta por violencia intrafamiliar donde halló responsable de violencia intrafamiliar al demandado, por ello podría estarse incurso en la causal por haber efectuado acto en instancia anterior. Por lo que declaró su impedimento en el presente asunto y ordenó remitir las diligencias a este juzgado.

El 16 de septiembre de 2022, dispuso dejar sin valor y efecto la determinación de remitir a este juzgado las diligencias y ordenó enviar el expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a fin de que disponga la autoridad judicial que califique el impedimento presentado, conforme lo normado en el artículo 144 del CGP.

El nueve de diciembre de 2022, con oficio TSVSG22-899, La Secretaría General del Tribunal Superior de Villavicencio, le comunicó al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, que designó como juez ad hoc a este juzgado para calificar el impedimento manifestado y ordenó remitir las diligencias a este Estrado Judicial.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen su origen en una fuente constitucional, pues, de una parte el artículo 228 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otra, el artículo 230 de nuestra carta política, dispone que en sus providencias, los Jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En aplicación del **principio de imparcialidad**, el cual debe regir todas las actuaciones judiciales, nuestra legislación procesal ha establecido una serie de causales de orden objetivo y subjetivo, en virtud de las cuales los Jueces y Magistrados deben declararse impedidos para conocer y decidir determinado asunto, garantizando de esta forma no solo a las partes e intervinientes, sino a la comunidad en general, la firmeza y transparencia que rige la tarea de administrar justicia.

No obstante a lo antes dicho, y conforme se ha expresado en diversa jurisprudencia, a los administradores de justicia no les está permitido separarse del ejercicio de sus funciones por voluntad propia, ni a las partes escoger a su arbitrio el juzgador, por ello, las causas que permiten separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son de interpretación analógica, pues son normas de orden público, señaladas taxativamente en el ordenamiento procesal civil, y son éstas las únicas circunstancias que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, dado que de continuar conociéndolo, su decisión vulneraría además del principio de independencia de la administración de justicia, el de imparcialidad.

Al respecto, ha mencionado la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, lo siguiente:

"...Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica..."

Las causales para declararse impedido el juez para que sea recusado, son las mismas y se encuentran tipificadas en el artículo 140 del CGP.

Ahora bien, los impedimentos deben ser motivados tal y como se impone para la recusación, como así lo hace ver el artículo 143 de la obra citada; el artículo 140 resalta que los jueces *"deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"*.

Las causales de impedimento y de recusación consignadas en el artículo 141 del CGP, advierten la afectación de la objetividad del juez, por lo que estos deben ser motivados y estar basadas en las causales señaladas en la ley.

En el presente caso advierte este despacho que no hay lugar a que el Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, se separe del conocimiento del asunto objeto de estudio, declarándose impedido, pues se observa que el impedimento invocado se encuentra tipificado en la causal 2º del artículo 141 del CGP, y hace referencia a que el funcionario haya dado su opinión frente al caso que está conociendo en forma particular o parcial e hizo referencia al mismo y por tanto puede tener injerencia en la decisión de fondo que vaya a tomar.

Al respecto es preciso indicar, si bien es cierto que el juzgador impedido conoció de la consulta de un proceso por violencia intrafamiliar adelantado por la Comisaria de Familia de Acacias, Meta y emitió decisión de fondo hallando responsable de dicho delito al demandado; en el presente proceso de divorcio no es óbice para perder la imparcialidad que debe presidir ahora con el conocimiento del asunto como tal, ni es menos para que se piense que con el adelantamiento del mismo se pierda el equilibrio entre las partes, pues, no se evidencia que mediante la providencia emitida en la consulta del acto por violencia intrafamiliar, hubiese tenido que analizar si se estructuraron los requisitos para decretar el divorcio, sino contrario a ello, la decisión tomada fue de imponer sanción ante el incumplimiento de las medidas de protección ordenadas por la Comisaria de Familia, aspecto que no tiene repercusión en una posible imparcialidad para resolver el juicio declarativo; pues así se deduce de los hechos planteados.

Sobre el tema el Tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General, pág.270, cuando se refiere a la causal segunda: *"El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del art.141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura"*.

Así las cosas, al no concurrir los presupuestos fácticos de la norma citada, se declara infundado el impedimento por parte del Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta.

En consecuencia, este juzgado no asume el conocimiento del presente proceso y ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil Familia del Distrito judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

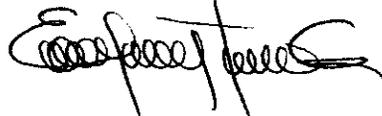
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, para seguir conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: No asumir el conocimiento de las presentes diligencias y ordena el envío del expediente digital al Tribunal Superior Sala Civil Familia del distrito judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por secretaría se ordena, comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.11 Hoy: 3 de febrero de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Clase de proceso:	Sucesión
Causante	Carlos José Fontecha
Radicación:	50 711-40 89 001- 2020-00056-01
Asunto:	Auto Admite Recurso

Admitase en el efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa, Meta.

Una vez cobre ejecutoria este proveído, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte no recurrente por el término de cinco días (art. 12 Ley 2213 de 2022).

Se le indica a las partes y a los apoderados, que el correo electrónico habilitado para recibir comunicaciones, memoriales, solicitudes y demás actuaciones corresponde a: jpfrsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.11 Hoy: 3 de marzo de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 10 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUI RODRIGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Javier Francisco Varela M.
Demandado:	Pilar Fernanda Figueredo
Radicación	506893184001-2020-00053-00
Asunto:	Termina proceso por pago total

Vencido el traslado de la liquidación presentada junto con la solicitud de terminación por pago total de la obligación realizada por la parte demandada, y en la que está de acuerdo el ejecutante, quien solicita el pago del título. El despacho al revisar la liquidación aportada la encuentra ajustada a derecho, así mismo se observó que fue consignado por la demandante en la cuenta del juzgado el depósito judicial No. 445350000010347 por valor de \$8.040.000,00 a que hace referencia en su memorial, reunidos los requisitos del C. G. del P., el juzgado dispone:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación a noviembre de 2021 con intereses a noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del proceso.

Segundo: Cancelar la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor camioneta, placa IVV947, marca Renault decretada mediante auto del 24 de marzo de 2022 y solicitada con oficio 0201 del 4 de abril de 2022. Librese oficio a la secretaria de Movilidad de Bogotá. **Sin embargo y en caso de existir embargo de remanentes, déjese la medida cautelar a disposición de la autoridad respectiva.**

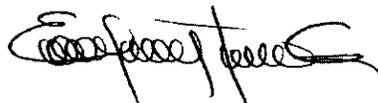
Tercero: Ordenar el pago del depósito judicial No.445350000010347 por valor de \$8.040.000,00 en favor del demandante Javier Francisco Varela Morato.

Cuarto: Cancelar las medidas de embargo de salario decretadas en auto del 16 de julio de 2020 y 19 de noviembre de 2020. Como las mismas no se materializaron, se hace necesario librar oficios de cancelación. **Sin embargo y en caso de existir embargo de remanentes, déjese la medida cautelar a disposición de la autoridad respectiva.**

Quinto: Cancelar las medidas de registro en centrales de riesgo ordenadas en auto del 16 de julio de 2020.

Sexto: Reconocer personería al abogado **Leonardo Doncel Luna**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado por la demandada.

NOTIFÍQUESE,



ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 011 del 3 de marzo de 2023.

IDALY COCUI RODRIGUEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Clase de proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante	Zaira Camila Chaquea
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00178-00
Asunto:	Auto Envía Diligencias

En Atención a lo indicado en el oficio TSVSG23210 del 23 de febrero de 2023, procedente de la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, remítase la totalidad del expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, para que califique el impedimento propuesto por la titular de este juzgado.

CÚMPLASE.

ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza